



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 395-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 19 de diciembre de 2025

**VISTO:** El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 46-2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, Carta N° 020-2025-UNCA-TH, de fecha 11 de diciembre de 2025, Informe de Precalificación N° 009-2025-TH-UNCA, de fecha 11 de diciembre de 2025;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 228-2025-CO-UNCA, se encargó la Vicepresidencia de Investigación a la Presidenta de la Comisión Organizadora por renuncia de la titular designada, de conformidad a la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;

Que, el artículo 75º de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024-CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, *tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciro Alegria (Artículo 1);*

Que, el artículo 29º del referido Reglamento, indica que: *La Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor.* Asimismo, el numeral 2 artículo 32º establece que: *En el caso de declarar no ha lugar la apertura del PAD, se procederá con el archivo de la denuncia, debiendo notificar a la parte agraviada y/o denunciante y al investigado.;*

Que, el artículo 34º del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, establece que el informe que declara no ha lugar la apertura del PAD, debe contener como mínimo la siguiente información: 1. La identificación del docente (s) y/o estudiante (s) investigado (s), 2. La identificación de la persona denunciante (s) o agraviada (s), 3. La descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia. 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada. 5. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada. 6. Fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para dicha decisión. 7. Disposición del archivo;

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

El investigado es:

**DOCENTE DR. JORGE WILMER ELÍAS SILUPU:**



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 395-2025-CO-UNCA

- **Función que desempeñaba:** Docente Ordinario Principal de la Universidad Nacional Ciro Alegria.
- **Tipo de Contrato:** Nombrado

### II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

- El 07 de agosto de 2025, la servidora Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, con DNI N° 47184868, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la Universidad Nacional Ciro Alegria, presenta Escrito mediante Expediente N° 1023 con trescientos cuarenta y nueve (349) folios, del cual se advierte en su sumilla: Interpongo denuncia por Hostigamiento Laboral contra el Docente Jorge Wilmer Elías Silupu; en tal sentido, se describe los hechos fácticos que sostiene la denunciante:

- De la lectura a la mencionada solicitud, la denunciante alega **cinco actos de hostigamiento laboral, describiendo lo siguiente:** La Carta Múltiple N° 0001-2024-UNCA-DOCENTES-UNCA de fecha 11 de abril de 2024, en la que se pide el cambio inmediato de la persona declarante del cargo que desempeñaba, sin sustento objetivo ni evidencia concreta que respalde dicha solicitud, generando un ambiente de presión indebida y afectando la estabilidad laboral, el buen nombre y la integridad profesional de su persona, al basarse en argumentos subjetivos que pueden interpretarse como un intento de desacreditarla o forzar su salida del cargo.

- Además indica, que en la Reunión de Trabajo N° 05-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024, su persona presentó los resultados de los Proyectos de Responsabilidad Social Universitaria (RSU), incluyendo la infracción por plagio cometida por dos docentes, en respuesta a este señalamiento, se generó un ataque verbal hacia la denunciante, registrado en el ítem "e" del acta de reunión, donde se utilizaron expresiones que menosprecian su experiencia profesional y se hicieron alusiones personales, como cuestionar su tesis, asuntos completamente ajenos a los temas establecidos en la agenda, alegando por su parte, que estas acciones evidencian un intento de desacreditarla y desviar la atención del tema principal- la infracción por plagio- mediante comentarios ofensivos e improcedentes; este tipo de conducta, al dirigirse directamente contra la persona con expresiones despectivas o fuera de contexto en un espacio formal de trabajo, pudiendo ser calificada como hostigamiento laboral, especialmente si tiene como finalidad afectar la imagen, autoridad o desempeño de quien está cumpliendo funciones evaluativas o de supervisión.

- En esa línea, sostiene que mediante la Carta N° 001-2025-DOC-UNCA, los docentes Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu y Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez, indican en los ítems: 1.3. Que, la Sra. Encargada de RSU, argumenta en el ínciso (3.7) mencionando el Art. 73 del Reglamento para fondos concursables de Proyecto y/o Programas de Responsabilidad Social Universitaria donde informa que nunca le ha presentado un informe cosa es totalmente falso, yo en su momento le entregue todo el trabajo que se estaba realizando, tal es así que en mi informe final le alcance todo". 1.4 Que, con fecha de 11 de agosto y con el N° de Carta 082-2023-VPA-UNCA/JWES, donde mi persona alcanza el informe y la señorita Rossy del Carmen Ramírez hace alusión el ínciso 3.7 donde mencionada que no ha evidenciado, cosa que no es cierto y estoy alcanzando la documentación pertinente (...) con esto evidencio la mala intención de la señorita.

- Señalando, además, que, mediante el Informe N° 086-2024-RSU/D-VPA-UNCA se detalla el proceso de evaluación a cargo de un comité conformado por docentes ordinarios designados por el Vicepresidente Académico, donde su persona solo realizó el trámite que los docentes dictaminaron.

- Prosigue manifestando que, el 13 de junio, el señor Jorge Wilmer Elías Silupu realizó declaraciones públicas ante un medio de prensa local (Huamachuquina), en las que me difamó, cuestionando públicamente su idoneidad para el cargo que desempeña. Estas declaraciones, de carácter subjetivo, sin sustento técnico ni evidencias, incluyeron afirmaciones despectivas como calificarla como una "joven profesional que no tiene experiencia docente en este tipo de universidades", lo que constituye un ataque directo a su reputación, trayectoria profesional y dignidad personal; alegando que, este acto no solo vulnera su derecho a la honra y buena imagen, sino que trasciende el ámbito laboral al utilizar un medio de comunicación para desacreditarla públicamente, configurándose así un claro ejemplo de hostigamiento laboral con connotaciones difamatorias y potencialmente una afectación al derecho a la no violencia y a la igualdad de oportunidades en el entorno profesional.



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 395-2025-CO-UNCA

- Finalmente, señala que, a través del *Informe N° 003-2025-D/RSU-VPA-UNCA* de fecha 07 de enero de 2025 el Sr. Jorge Wilmer Elías Silupu, en calidad de Director (e) de la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria, solicitó su rotación alegando que cuenta con un Proceso Administrativo en curso, sin embargo, su persona en dicha fecha, no presentaba ningún proceso administrativo, además que el Sr. Jorge Wilmer Elías Silupu firmó en la Calidad de Director encargado cuando no existe ningún memorándum o resolución de encargatura que le asigne dicha función usurpando una función que no le corresponde, aprovechando el cargo para poner a disposición mi función a otras áreas, sin previo sustento técnico.

### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De acuerdo con la descripción de hechos expuestos se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas.

#### Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 98°  
numeral 98.2: Acosar moralmente o sexual

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Como resultado de la revisión de la denuncia presentada por Rossy del Carmen Emilys Ramírez Ghiorzo, así como de los documentos adjuntos, durante el análisis este órgano colegiado ha identificado los siguientes hechos relevantes:

- El 07 de agosto de 2025, la servidora Rossy Ramírez presenta denuncia contra el Docente Jorge Wilmer Elías Silupu, mediante Expediente N° 1023, alegando presuntos actos de hostigamiento vinculados a hechos ocurridos durante el desarrollo proyectos de Responsabilidad Social Universitaria, y trámites funcionales derivados de dichos proyectos como, *el Proyecto denominado Evaluación de la Calidad del Agua del Sistema de Abastecimiento y el Grado de Satisfacción en la Población de Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión*, en tanto, la denunciante en su condición de Directora encarga de la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria, solicitó iniciar el Proceso Administrativo Sancionador de Docente ejecutores del Proyecto Responsabilidad Social Universitaria mediante Informe N° 086-2024-RSU/D-VPA-UNCA.
- En relación, a dicha cuestión no existe documento, comunicación, acto administrativo, instrucción, requerimiento ni intervención funcional atribuible a dicho servidor que guarde relación con los hechos de denuncia, que haya sido actuado por el denunciado, o en su defecto que evidencien comunicaciones, correos, mensajes o hechos que acrediten expresiones denigrantes, insultos, amenazas, humillaciones públicas, mecanismos de aislamiento laboral o actos de violencia psicológica por parte del denunciado hacia la denunciante; básicamente las actuaciones atribuidas al denunciado, se centran en presentación de solicitudes administrativas realizadas.
- Cabe indicar, que, de la revisión integral de los medios probatorios enunciados en la solicitud, no guardan relación con los medios probatorios adjuntados a la denuncia en cuestión; por lo que, se evidencia una inconsistencia en la carga probatoria obstaculizando el análisis objetivo entre sus alegaciones y la comprobación documental; situación que se vuelve inconsistente, al momento de verificar la configuración de los elementos constitutivos de la presunta falta.

### V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO.

- Del análisis integral de los hechos expuestos por la denunciante y de la documentación obrante en el expediente, se advierte que los actos atribuidos al Docente Jorge Wilmer Elías Silupu no configuran ni siquiera indiciariamente un supuesto de hostigamiento laboral, toda vez que no se acreditan expresiones denigrantes, amenazas, actos de violencia psicológica, humillaciones públicas, mecanismos de aislamiento u otras conductas tipificadas por la normativa vigente como hostigamiento; por el contrario, se corrobora que las actuaciones del denunciado se circunscribieron estrictamente al ejercicio regular de sus funciones como Director (e) de la Dirección



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 395-2025-CO-UNCA

de Responsabilidad Social Universitaria, limitándose a emitir informes, solicitar información y proponer medidas administrativas dentro del ámbito de su competencia, sin que exista evidencia de comportamientos que tengan por finalidad afectar la dignidad personal o laboral de la denunciante, como se evidencia mediante el Informe N° 003-2025-D/RSU-VPA-UNCA de fecha 07 de enero de 2025.

- Asimismo, la revisión del expediente se evidencia que la denunciante únicamente adjunta documentos relacionados con trámites administrativos y evaluaciones de Proyectos Responsabilidad Universitaria, pero ninguno contiene hechos, comunicaciones, mensajes o situaciones que permitan inferir conductas hostiles o presión psicológica ejercida por el servidor denunciado; situación que evidencia incongruencia e inconsistencia en sus alegaciones, restándole veracidad y carga probatoria.
- En lo particular, a la afirmación de la denunciante respecto a presuntas declaraciones públicas realizadas el 13 de junio por el Docente Jorge Wilmer Elías Silupu ante un medio de comunicación local, alegando expresiones difamatorias y descalificadoras sobre su idoneidad profesional, corresponde señalar que tales afirmaciones carecen de sustento probatorio; en tanto, no se advierte la existencia de ningún registro audiovisual, audio, transcripción periodística, enlace digital, acta o documento oficial que acredite que dichas declaraciones se hayan producido. La sola manifestación de la denunciante no constituye medio de prueba válido conforme a los artículos 173° del TUO de la Ley N° 27444, ni resulta suficiente para generar convicción respecto a la ocurrencia de un hecho que, de haberse materializado, sería plenamente verificable mediante fuentes externas objetivas.
- Aun en el escenario hipotético de que tales declaraciones hubiesen existido, las expresiones atribuidas: *“joven profesional que no tiene experiencia docente en este tipo de universidades!*, no se enmarcan, *per ser*, dentro de los actos constitutivos de hostigamiento laboral establecidos en la Ley N° 27942 y en el artículo 85 de la Ley N° 30057, toda vez que no se acredita reiteración, intencionalidad de causar daño, afectación a las condiciones de trabajo, abuso de poder ni un impacto directo en la situación laboral de la servidora.
- Aunado a ello, debe señalarse que existieron antecedentes objetivos y debidamente documentados que explican razonablemente las decisiones administrativas vinculadas a la denunciante, descartando la posibilidad de un móvil de hostigamiento, como los que se enuncian a continuación y se adjuntan al presente informe como medio probatorio.
- En efecto, mediante Oficio N° 001880-2024-CG/GRLIB de fecha 24 de octubre de 2024 y Oficio N°00560-2025-CG/GRLIB de fecha 25 de abril de 2025, la Contraloría General de la República advirtió que la servidora Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo fue encargada como Directora de Responsabilidad Social Universitaria, pese a no cumplir con los requisitos mínimos del perfil del puesto establecidos en el documento PRH-OD de fecha 08 de enero de 2024, recomendando expresamente a la UNCA adoptar medidas correctivas inmediatas para evitar designaciones irregulares.
- Asimismo, la Contraloría General de la República del Perú identificó que una constancia presentada por la servidora para sustentar su experiencia laboral en el Concurso CAS N° 008-2022-UNCA contenía información no concordante con la realidad, dado que se declaró una experiencia de 1 año y 9 meses cuando el acervo documental de la Universidad Nacional de Trujillo acreditaba únicamente 5 meses y 4 días, vulnerándose así los principios éticos de veracidad y probidad previstos en el Código de Ética de la Función Pública; estos hechos motivaron la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 64-2024-STPAD-UNCA, el cual culminó con la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2025-UNCA-P de fecha 21 de octubre de 2025, que impuso a la servidora la sanción de destitución por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057.
- En tal sentido, las decisiones administrativas cuestionadas por la denunciante, incluida la propuesta de rotación formulada por el denunciado mediante Informe N° 003-2025-D/RSU-VPA-UNCA, se sustentaron en criterios objetivos y razonables; toda vez que, para ese momento, la mencionada servidora se encontraba involucrada en un proceso de verificación y control iniciado por la



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 395-2025-CO-UNCA

Contraloría General de la República, con admisión de denuncia y actuaciones de control comunicadas mediante Oficios N° 001880-2024-CG/GRLIB y 00560-2025-CG/GRLIB.

- No existe, por tanto, relación alguna entre estas actuaciones administrativas y la configuración de un comportamiento hostil dirigido contra la denunciante, **sino que responden a obligaciones funcionales y al deber de cautelar la legalidad y el correcto funcionamiento de la entidad**. En ausencia de cualquier indicio de actos reiterados, intencionales y con potencial de afectar la dignidad de la trabajadora —elementos esenciales del hostigamiento laboral conforme a la Ley N° 27942 y la Ley N° 3005; por cuanto, se concluye que la denuncia carece de sustento fáctico y jurídico, correspondiendo disponer su archivo por inexistencia de conducta que amerite la continuidad del procedimiento.
- Es necesario señalar que, en atención al deber imparcialidad que rige la actuación del Tribunal de Honor en conformidad del numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 corresponde precisar que la evaluación efectuada en el presente caso, se circunscribe estrictamente a la verificación de indicios razonables de la posible configuración de hostigamiento laboral; sin embargo, del análisis del expediente no se advierten que, siquiera indiciariamente permitan inferir la existencia de actos hostiles. Por el contrario, las manifestaciones efectuadas por la denunciante, tales como indicar que los hechos le habrían *causado "grave perjuicio a nivel psicológico"* y *"deterioro del clima laboral"*, constituyen apreciaciones subjetivas que no se encuentran respaldadas por ningún medio probatorio.
- Finalmente, resulta necesario dejar constancia de que el Tribunal de Honor mantiene bajo custodia y administración de los actuados, en cumplimiento de lo dispuesto en los numeral 29° y 30° del artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor.

### DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO

- Que, con Carta N° 020-2025-UNCA-TH, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor Externo de la UNCA, remite el Informe de Precalificación N° 009-2025-TH-UNCA, de fecha 11 de diciembre de 2025, relacionado con la denuncia suscrita por Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la UNCA, contra el docente Jorge Wilmer Elías Silupu, Docente Ordinario Principal de la Universidad Nacional Ciro Alegria, recomendando que de conformidad al numeral 2 del artículo 32 y artículo 34 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024, DECLARAR NO HA LUGAR el inicio de las acciones disciplinarias contra el Docente Jorge Wilmer Elías Silupu, al advertir que los hechos denunciados no configuran los elementos mínimos necesarios para la configuración de hostigamiento laboral, por consiguiente se disponga el archivamiento;

Que, mediante Proveído N° 3039 de fecha 11 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, dispone al Secretario General, agendar en sesión de Comisión Organizadora, la Carta N° 020-2025-UNCA-TH, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor Externo de la UNCA;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 46-2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR NO HA LUGAR** el inicio de las acciones disciplinarias contra el Docente Jorge Wilmer Elías Silupu, de conformidad con el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, y **DISPONER** el archivo de la denuncia presentada por la Ing. Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la UNCA, contra el Docente Jorge Wilmer Elías Silupu, Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, al advertir que los hechos denunciados no configuran los elementos mínimos necesarios para la configuración de hostigamiento laboral;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

### **SE RESUELVE:**



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 395-2025-CO-UNCA

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** el inicio de las acciones disciplinarias contra la Docente Jorge Wilmer Elías Silupu, de conformidad con el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivo de la denuncia presentada por la Ing. Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la UNCA, contra el Docente Jorge Wilmer Elías Silupu, Docente Ordinario Principal de la Universidad Nacional Ciro Alegría, al advertir que los hechos denunciados no configuran los elementos mínimos necesarios para la configuración de hostigamiento laboral.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al Docente Jorge Wilmer Elías Silupu, a la Ing. Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Departamento de Ciencias e Ingeniería, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
**CIRO ALEGRIA**  
HUAMACHUCO  
  
Dr. Domingo Pelegar Palacios Jiménez  
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL  
**CIRO ALEGRIA**  
HUAMACHUCO  
  
Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias  
SECRETARIO GENERAL